

/ N°24

/ Octubre • 2023

XVII JORNADAS DE DERECHO DE MINERÍA

*A 40 años de la legislación minera: Ley Orgánica
y Código de Minería (1983-2023).
Balances y Perspectivas*

19 de octubre de 2023



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

XVII JORNADAS DE DERECHO DE MINERÍA

*A 40 años de la legislación minera: Ley Orgánica
y Código de Minería (1983-2023).
Balances y Perspectivas*

Crónica

19 de octubre de 2023

I. PRESENTACIÓN

El pasado jueves 19 de octubre se llevaron a cabo las XVII Jornadas de Derecho de Minería, organizadas por el Programa de Derecho Administrativo Económico (PDAE).

Desde el año 1998, el PDAE ha tenido una incesante actividad especializada organizando Jornadas, Seminarios, Diplomados, la publicación año a año de la Revista de Derecho Administrativo Económico (ReDAE) hoy indexada en Scopus, y convocando el desarrollo de publicaciones académicas enfocadas en las distintas áreas del Derecho Administrativo Económico.

Como en cada una de las Jornadas de Derecho de Minería que hemos organizado, la motivación principal, es promover el conocimiento, la reflexión académica y el diálogo entre los distintos sectores involucrados e interesados en mayores

espacios de discusión, aprendizaje y difusión acerca del derecho de minería y sus vinculaciones con otras disciplinas.

En esta oportunidad, se realizó un análisis y balance de los 40 años de la legislación minera: Ley Orgánica y Código de Minería (1983-2023).

La inauguración de la Jornada estuvo a cargo de Pedro Aguiló, Fiscal del Ministerio de Minería, en representación del Ministerio de Minería.

También inauguraron el encuentro Carlos Claussen, representante de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI) y José Tomás Morel, Gerente de Estudios del Consejo Minero.

A continuación, se ofrece una crónica de dicho encuentro en la que se resaltan los principales asuntos abordados por los expositores.

II. PRIMER PANEL: Servidumbres Mineras



María Karina Guggiana Varela
Universidad de Los Andes

La profesora Guggiana comenzó su exposición analizando dos aspectos en torno a los criterios mínimos para la constitución de servidumbres legales mineras.

Por un lado, destacó, a. Cómo una mayor objetivación de los criterios necesidad (aprovechamiento) y transitoriedad (temporalidad), influirían, tanto, en la calificación como en la ponderación del daño que se pretende causar con el ejercicio de la servidumbre legal minera pretendida, y consecuentemente, en la cuantificación de los perjuicios que procedan indemnizar.

Por otro lado, b. Cómo la necesidad del aprovechamiento, no solo estaría dada por la preexistencia de una concesión minera, sino que, además, estaría vinculada a un proyecto minero ya analizado en cuanto —a lo menos— a una factibilidad técnica, lo que indefectiblemente traerá aparejada la fijación anticipada de la vida útil de aquel durante la tramitación del proceso judicial de constitución de servidumbre legal minera.

Así, analizó los problemas que enmarcan esta realidad, como ser la excesiva discrecionalidad de los tribunales de justicia a la hora de constituir el gravamen.

Necesaria objetivación de los criterios mínimos para la constitución de servidumbres legales mineras

La abstracción mental hipotética de realizar un vínculo entre la entidad del proyecto minero que se pretende ejecutar por el actor de servidumbre y la temporalidad del gravamen pretendido, no forma parte del ejercicio valorativo del tribunal a quo, por lo que se generan un conjunto de indefiniciones jurídicas y fácticas, que no han sido objeto de un análisis particular hasta la fecha.

Así, luego planteó distintas propuestas para lograr una solución como por ejemplo a. Interpretación material o técnica del concepto “aprovechamiento”; b. Determinación temporal de la servidumbre a constituir a través de la técnica de la vida útil anticipada.

Finalmente, luego de las conclusiones de rigor, la profesora cerró su presentación indicando que *Tal vez sea el momento, en que el legislador — con ocasión de la discusión de la ley 21.420 y las modificaciones al Código de Minería que se están discutiendo a esta fecha en la Cámara de Diputados —, permita un espacio para cuestionar los problemas planteados y propiciar ciertas y determinadas reformas que propendan a mejorar la regulación minera actual.*



Patricio Cartagena Díaz
Universidad Católica de Valparaíso

El profesor Cartagena comenzó su presentación describiendo los antecedentes del tema a abordar.

Así, abordó tres temas principales:

- 1) Exploración Minera e Información Pública de Geología;
- 2) Alcances del Artículo 21 Código de Minería, DS N°104 Reglamento sobre la obligación de informar y el Sistema SIGEX; y
- 3) las Modificaciones Introducidas por la Ley N°21.420 a la Obligación de Informar y propuestas en trámite legislativo

En su presentación, expuso los siguientes objetivos:

Efectuar un análisis crítico de la normativa vigente y en trámite del art. 21 del Código de Minería que establece el régimen legal y reglamentario de la obligación de informar sobre los trabajos de exploración por los concesionarios mineros.

Revisar los alcances y tratamiento que deben aplicarse a la información de trabajos de exploración en nuestro país, con la finalidad de contribuir y orientar la intensificación de la actividad de exploración en nuestro país y formular propuestas de mejora para facilitar el

Exploración minera e información geológica como bien público: consecuencias de las modificaciones de la Ley N°21.420 al artículo 21 del Código de Minería

acceso a dicha información en su carácter de bien público y su valor estratégico para los titulares de las concesiones mineras.

Como conclusiones finales, el profesor Cartagena indicó por un lado que se desconoce si las modificaciones de la Ley N°21.420 y la propuesta en trámite sobre la obligación de entregar información, se basaron en una evaluación técnica de la información y sistema vigente.

Por otro lado, si el sistema actual vía SIGEX cuenta con un desarrollo e inversión por parte del Servicio; la nueva propuesta requerirá de nuevas inversiones y aplicaciones para cumplir con el objetivo de elevar el estándar y su uso.

Asimismo, afirmó que ello genera una nueva incertidumbre y mayor carga al concesionario dado el alcance por definir en sede administrativa de conceptos técnicos como reporte, exploración avanzada, etc..

Finalmente, concluyó su presentación afirmando que el interés público de la información geológica del país con el carácter estratégico y comercial de los trabajos de exploración, resulta ser un imperativo para fomentar que haya nuevos descubrimientos de yacimientos mineros y la necesaria ampliación de la base de recursos y reservas mineras con que cuenta el país.



Gonzalo Nieto Valdés
Universidad de Chile

Juan Pablo Alliende
UC

Los expositores analizaron la modificación de la Ley N° 21.420 en el ejercicio de las acciones posesorias y su impacto en la propiedad y servidumbres mineras.

Comenzaron dando un panorama general del tema. En búsqueda de promover y facilitar la exploración y explotación minera, así como de fortalecer el dominio minero, nuestro ordenamiento jurídico le ha conferido al concesionario minero la posibilidad de defender la propiedad sobre su concesión y los derechos que esta le otorgan mediante la acción reivindicatoria y las acciones posesorias, garantizando así una propiedad minera sólida y eficaz en el cumplimiento de sus fines.

Hasta la fecha, el Código de Minería no exigía requisitos especiales para ejercer las acciones posesorias. Esto se modificará con la inminente entrada en vigencia de la Ley 21.420, que innova e impone al concesionario un requisito adicional: la necesidad de ser titular de un derecho real sobre el predio superficial en que se encuentra su concesión para poder ejercer una acción posesoria en contra del dueño, poseedor o mero tenedor del predio. Lo anterior modificará lo que ha sido la defensa de las concesiones en nuestro país desde que se promulgó el actual Código de Minería.

En lo puntual, abordaron algunas consecuencias que se espera acarree esta nueva exigencia de la Ley 21.420: Por un lado, los aparentes beneficios que ésta puede tener para los dueños, poseedores y tenedores de predios superficiales, y, por el otro, los efectos negativos que para ellos mismos pueda ocasionar la necesidad del concesionario minero de obtener derechos reales, con la

Modificación de la Ley N°21.420 en el ejercicio de las acciones posesorias y su Impacto en la propiedad y servidumbres mineras

consecuente esperada proliferación de juicios de constitución de servidumbres mineras; así como un nuevo paradigma en el diseño de los derechos que deberán obtenerse del dueño del suelo, desincentivando el uso de figuras jurídicas constitutivas de derechos personales.

En definitiva, mediante su presentación buscaron reflexionar acerca de los efectos de esta modificación en el desarrollo de proyectos mineros y en las demandas por servidumbres mineras.

Concluyeron su exposición planteando algunos interrogantes y desafíos:

- ¿Procede la acción posesoria si el minero sólo detenta una “servidumbre provisoria”?
- Cuestiones procesales: ¿Se paralizará la obra a pesar de existir evidente falta de legitimación? Pareciera no haber dudas que la acción posesoria no procede mientras se tramita el juicio. ¿Procede contra quien no detenta título?
- ¿El concesionario minero requiere tener servidumbre sobre el predio en toda la extensión de la concesión minera o basta una porción de ella? ¿Nueva forma de especulación?
- ¿Cambiará la posición de las instituciones financieras de exigir protección minera, servidumbres negativas, etc.? ¿Será necesario pactar doble protección

Cierran con una sugerencia final: *creemos conveniente incluir en el Código de Minería una norma similar a la de la Ley Eléctrica.*



Abel Piñones Cerda

Universidad de Chile

El expositor inicia su participación analizando el marco normativo de la propiedad indígena, Título II de la Ley N°19.253, la que en una serie de artículos identifica cuales serían las tierras indígenas y los límites que esta impone sobre las facultades civiles de la propiedad.

Analiza el artículo 13 que señala que “no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia”, permitiendo, a continuación, que se pueda gravar previa autorización de la Corporación (CONADI).

Asimismo, el expositor analiza que, por su parte, los actos de arriendo, comodato o cesión se aceptan hasta por 5 años en el caso que el dueño sea una persona natural indígena, si fuese una comunidad se encuentran totalmente prohibidos. Finalmente, se permite la permuta entre propiedad indígena y propiedad no indígena, siempre y cuando la Corporación lo autorice y se cumplan otros requisitos.

A su vez, afirma, en materia de uso de suelo, las servidumbres son una de las formas jurídicas más usuales para la cómoda y conveniente exploración y explotación minera. Este gravamen puede ser natural, legal o voluntario, en razón de su fuente, ya sea de la natural situación de los lugares, sean impuestas por la ley, o sean el resultado de una convención, respectivamente.

Servidumbres mineras sobre propiedad indígena

La constitución de este gravamen es tratada en el Código de Minería a través de dos formas: por acuerdo de los interesados que conste por escritura pública o por resolución judicial. Se considera que para las primeras rigen los principios de la autonomía de la voluntad y ha de estarse a lo que los interesados convengan.

Así, el expositor analiza un reciente fallo de la Corte Suprema donde se discute la procedencia de la restitución de dinero por un contrato de promesa fallido debido a que se impone, como requisito para autorizar la servidumbre por parte de la Corporación, una cláusula penal que asciende a 500 millones de pesos, lo que a todas luces es una condición que excede la decisión de ambas partes interesadas en la constitución de la servidumbre. Se buscará analizar la particular forma de constituir una servidumbre minera en un terreno que es propiedad indígena ya que esta se aleja de los principios de la autonomía de la voluntad debido a la obligatoriedad de contar con la autorización de la CONADI.

Piñones finaliza su presentación planteando que se debe presentar una forma distinta de constituir servidumbres mineras que, no siendo judicial, tampoco podemos señalar que es voluntaria, ya que depende de la decisión o voluntad de una autoridad administrativa ajena a las partes.



Ramon Huapaya Tapia

Pontificia Universidad Católica del Perú.

El profesor Huapaya comenzó su presentación describiendo la normativa que regula la industria minera en el Perú.

La base normativa se encuentra conformada por la Constitución, Artículo 66; Ley Orgánica de Minería (TUO aprobado por D.S. 014-92-EM, artículos 111 a 161); el Procedimiento administrativo minero es calificado como un “Procedimiento administrativo especial” (“aquel que tiene una regulación distinta a la general por razón de la materia”); TUO LOM, art. 111: “Los procedimientos mineros se rigen por los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia”; regulación original del procedimiento minero: DS 018-92-EM y DS 003-94-EM, entre otras normas posteriores; El DS 020-2020-EM (publicado el 08-08-20) aprueba el nuevo Reglamento de Procedimientos Administrativos, sustituyendo la regulación de los años 1992 y 1993, y unificando una serie de normas para estructurar el régimen legal del procedimiento administrativo minero.

El profesor indica que el objetivo general de las reformas de simplificación es: Recuperar competitividad minera del Perú como plaza atractiva para la inversión minera, mediante un sistema de permitting minero confiable, predecible y reglado. La pregunta es ¿se ha cumplido en la práctica esta intención?

En este sentido, el expositor analiza los Tipos de procedimientos administrativos mineros que se contemplan en el TUOLGM.

Algunas novedades sobre simplificación procedimental en materia administrativa minera en Perú

Asimismo, concluye su presentación analizando otras normas simplificadoras como ser:

- Modificación del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera – D.S. 019-2020-EM (30 de julio de 2020). Norma dirigida a simplificar procedimientos (cambiarlos de evaluación previa hacia aprobación automática, y cambiar trámite de silencio negativo a positivo) en materia de exploración ambiental para minería.
- Aprobación de Procedimientos Administrativos Estandarizados para minería – D.S. 112-2021-PCM (06 de junio de 2021). Norma dirigida a estandarizar el trámite, requisitos, plazos y silencio para procedimientos mineros cuya tramitación ha sido transferida desde el Ministerio de Energía y Minas e INGEMMET hacia los Gobiernos Regionales en Perú.
- Creación de la Ventanilla Única Digital del Sector Minería (creada mediante el Decreto Supremo N° 016-2019-EM y ampliada en su base mediante el D.S. N° 017-2023-EM, 02 de octubre de 2023). El objetivo de toda ventanilla única es establecer mecanismos de articulación y simplificación administrativa a efectos de implementar en un solo centro de atención, la obtención de los títulos habilitantes necesarios para el desarrollo de determinada actividad económica.
- ¿Análisis de Impacto Regulatorio para la creación de procedimientos mineros y ambientales? (Decreto Legislativo 1310 y sus reformas).

III. SEGUNDO PANEL: Aguas y Bosques



Gerardo Sanz

Pontificia Universidad Católica de Chile.

El abogado inició su exposición analizando los aspectos constitucionales del régimen minero a la luz de los distintos pronunciamientos que ha emitido el Tribunal Constitucional, a propósito de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de diversas normas establecidas, tanto en el Código de Minería como en la Ley Orgánica de Concesiones Mineras.

Comienza analizando el contexto histórico y mirada constitucional de la legislación minera; luego revisa las autorizaciones para catar y cavar del propietario del predio superficial, más tarde revisa la posibilidad de ampliar las servidumbres mineras y de obtener el derecho provisorio en el proceso, para cerrar con las conclusiones rigor.

En tal contexto, se observa que, a lo largo del tiempo, dichos pronunciamientos jurisprudenciales han tratado de diversos casos, que se pueden sistematizar en las siguientes materias:

- De la facultad de catar y cavar que comprende la actividad minera (artículos 15 y 17 del Código de Minería).
- Sobre la prescripción de la acción de nulidad de las concesiones minera (artículo 96 del Código de Minería).
- El objeto de las servidumbres mineras, y el derecho provisional que puede el concesionario acceder en el juicio de servidumbre (artículos 124 y 125 del Código de Minería).

Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia minera.

- Sobre el derecho de propiedad que el concesionario es titular respecto de la concesión minera (artículo 6 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras).

Cabe observar que de los casos en que se le ha planteado a la magistratura constitucional este tipo de requerimientos de inaplicabilidad, éstos han sido en la mayoría de las veces rechazado.

De esta manera, Sanz realiza una revisión crítica de dicha jurisprudencia como un barómetro que refleja la realidad de la legislación minera dentro de estos 40 años. Así, el objetivo es determinar el tipo de gestión pendiente que antecede a los requerimientos de inconstitucionalidad, las pretensiones y los argumentos plasmados en dichos requerimientos sobre las normas que comprende la legislación minera, y los razonamientos expresados por el Tribunal Constitucional, que ha devenido en líneas jurisprudenciales claras expresadas por tal magistratura.

Concluye el expositor que su observancia y análisis representan un fiel reflejo del núcleo constitucional que envuelve esta actividad, tanto desde un punto de vista práctico como el examen en la aplicación de las normas que regulan la actividad minera, lo que es necesario tener en cuenta para estar conscientes de los desafíos futuros atañen al Derecho de Minería; en el contexto actual de la redacción y plebiscito de una nueva Constitución Política de la República.



Tatiana Celume Byrne
Universidad San Sebastián

La profesora Celume comenzó su exposición analizando como el concepto de las aguas del minero ha sido arduamente tratado por la doctrina, haciendo hincapié en lo restrictivo de sus requisitos de acceso. Afirma que algo similar ha hecho la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, al evidenciar que se trata de un derecho excepcional.

Su consagración legal la encontramos en el artículo 8 de la Ley N°18.097 de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; en los artículos 110 y 111 del Código de Minería de 1983 y en el artículo 56 bis del Código de Aguas de 1981.

El concepto “hallazgo” de las aguas del minero dio origen a una doctrina que lo circunscribió a un descubrimiento fortuito o casual del agua subterránea, al disponer que implicaba un alumbramiento efectivo e inesperado durante la realización de labores mineras, sin el fin último de encontrar aguas. En otras palabras, el hallazgo de las aguas no debía ser producto de trabajos destinados a encontrarla, es decir, no debía ser intencional. Lo anterior es sin perjuicio de que otra parte de la doctrina asimilara el concepto de hallazgo con la circunstancia de tratarse éstas, las aguas del minero, a aguas subterráneas.

A partir de la Resolución exenta de la DGA N° 2.600/2022, que interpreta el artículo 56 bis del Código de Aguas, el sentido y el alcance del hallazgo ha adquirido un nuevo cariz. La citada Resolución define el concepto de “aguas halladas” como aquellas “aguas que, por la naturaleza de la actividad minera, son subterráneas, que efectiva y materialmente se alumbran

El hallazgo de las aguas del minero

durante la realización de las labores mineras de exploración o explotación, y cuyo hallazgo requiere de una labor previa del minero, precisamente aquella que se inserte en las labores propias de su título concesional, sin el fin último de encontrar dichas aguas”.

A su vez, el literal c) del artículo 2 de la antes mencionada Resolución señala que también podrán ampararse en el artículo 56° bis del Código de Aguas, las aguas que por razones de seguridad “se capten antes de que afloren en el rajo o mina subterránea, para despresurizar, salvaguardar la estabilidad de taludes o cualquier otra situación equivalente que deberá ser ponderada por la DGA, y que se demuestre hidrogeológicamente que dichas aguas aflorarían en el rajo en caso de no ser extraídas”. Es decir, de manera excepcional y por motivos de seguridad se permite que el hallazgo de las aguas del minero se produzca anticipadamente. Es más, la Resolución N° 1.738/2023, consagra expresamente esta posibilidad al incorporar, un inciso segundo al literal c) del artículo 2 de la Resolución 2.600/2022 que dispone que, “[l]a Dirección General de Aguas o el interesado podrán consultar al Sernageomin, en caso que a partir de la revisión de los antecedentes, existan o se requiera ejecutar captaciones anticipadas por motivos de seguridad de la faena derivadas del afloramiento o sobrepresión de aguas en la mina o rajo”.

Esto tiene todo el sentido, puesto que, en instancias previas a la materialización del proyecto minero, su titular debe conseguir una autorización ambiental, permiso que se le otorga no antes de conocer, entre otros, cuáles serán los aprovechamientos de agua que se incluyen en su labor y cuáles son los efectos ambientales

que dicho aprovechamiento produce. Así, estas aguas “halladas” lo han sido a través de los estudios básicos, previos al hallazgo físico que se produce con las labores mineras. No por ello, pierden su calidad de halladas, puesto que el fin de la exploración o de la explotación es el beneficio minero y no la búsqueda del agua. Estas técnicas preventivas o evitativas de daños tienen, asimismo, base legal. De conformidad lo señala la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, conviene destacar que el artículo 2, letra m bis) dispone sobre las mejores técnicas disponibles, definiéndolas como “la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas”.

De este modo y a través de técnicas de explotación de aguas subterráneas (buscando), es posible reducir el caudal de aguas a hallar (sin buscar) que afloran en las faenas mineras. En concreto, a través de la perforación y

bombeo de aguas, es posible producir una cortina hidráulica que capture las aguas previo a su afloramiento dentro de las obras mineras. Ello tiene al menos dos efectos positivos: en primer lugar, evita la erosión de las paredes de la mina subterránea o rajamiento y, en segundo lugar, impide las reacciones químicas de acidificación que suelen producirse en este tipo de excavaciones.

Concluye su presentación indicando las siguientes ideas:

- La Circular 3/2018 deja abierta la posibilidad de que las barreras hidráulicas estén fuera de las instalaciones.
- Creemos que la barrera hidráulica es parte esencial del tranque de relave, por lo que es parte de las instalaciones.
- La captura de las aguas naturales, son hallazgo minero.
- Corrección: a partir del 56 bis, se puede limitar la extracción de aguas del minero si se afecta la sustentabilidad del acuífero



Luis Machuca Bravo

Pontificia Universidad Católica de Chile

El profesor Machuca comienza su exposición realizando un análisis de la legislación chilena en materia de protección de bosques nativos, la cual establece una serie de permisos y autorizaciones -planes de manejo- que deben obtenerse en forma previa a la intervención de estas especies, e incluso algunas de ellas dotadas de una categoría especial de protección denominadas “especies en categoría de conservación”, e incluso extensiva a árboles aislados en zonas de protección.

Estos permisos, afirma, generalmente se exigen en el contexto de procesos de Evaluación o Declaración de Impacto Ambiental (EIA y DIA, respectivamente), y se insertan dentro de la categoría de los “Permisos Ambientales Sectoriales”. Ahora bien, el hecho de que un proyecto no requiera ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA), no exige que deban obtenerse algunas de estas autorizaciones, por cuanto ellas emanan de la normativa específica, en este caso forestal, y no de normas ambientales necesariamente vinculadas a los procesos antes indicados, como lo es la autorización previa de intervención de especies en categoría de conservación, establecida en el artículo 19 de la Ley N°20.283.

El proyecto de Minera Aclara, con una inversión de US\$130 millones, y altamente eficiente en el uso del agua, contemplando, por ejemplo, la recirculación de la misma en un 95%, no tendrá tranques de relaves, ni se verterá aguas a desagües, esteros o cauces, y se centrará en la construcción y operación de una mina y una planta de procesamiento de hasta 320 toneladas/hora de material, que implica 1.700 toneladas anuales de

Régimen de protección del Bosque Nativo y explotación de tierras raras en Chile: lecciones del proyecto "Minera Aclara".

concentrado de tierras raras, utilizadas preferentemente para la electrónica y transición energética.

El SEA del Biobío asociado a la potencial corta de 6 árboles de la especie naranjillo (*Citronella mucronata*), individuo que en el IX proceso de clasificación de especies a cargo del MMA del año 2013, se le otorgó la condición de “casi amenazada”, decidió poner término anticipado a la evaluación ambiental, argumentando la necesidad de solicitar una autorización previa a Conaf para cortar dichas especies.

Al respecto, afirma el expositor, es necesario tener presente que, en nuestro ordenamiento jurídico, toda corta de bosque, sea plantación forestal, nativo, o, como en este caso, nativo de preservación o conservación, requiere de la obtención de un plan de manejo previo ante la Conaf. Este permiso, resulta ser un instrumento que requiere un alto nivel de precisión técnica y jurídica de parte de los desarrolladores de proyectos.

Además, en los casos de corta, eliminación, destrucción, descepado o alteración del hábitat de éstas especies clasificadas en las diversas categorías de tutela, y en las que el Estado les ha dotado de una protección especial, se requiere adicionalmente de una autorización previa de parte de Conaf, la que se confiere luego de un complejo procedimiento administrativo y en particular mediante una resolución debidamente fundada, con la participación de informes de expertos del área, y siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie, sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras, construcción de caminos, ejercicio de concesiones o

servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, requieren la compleja declaración de “interés nacional de las obras que motivan la corta”, conforme exige el artículo 19 de la Ley N° 20.283.

El caso en comento es un claro ejemplo en donde la institucionalidad funciona para proteger, pero no es del todo coherente con la vocación de mejora incremental del proceso de evaluación ambiental. Es por ello, que urge generar procedimientos administrativos adecuados que, junto con proteger, permitan con la celeridad necesaria el despliegue oportuno de proyectos de inversión. Una alternativa para estos proyectos de alto valor estratégico, que, sin dejar de lado la protección, permitan generar evaluaciones previas más expeditas, y con esto certezas regulatorias para el desarrollo de

proyectos, y aumentar con esto el cumplimiento normativo.

Por otro lado, hemos visto que la normativa considera una serie de restricciones y, en ciertos casos, prohibiciones, a las intervenciones sobre bosques nativos, cuestión que no siempre es posible de conocer ex ante para desarrolladores, por existir elementos técnicos de difícil estudio o que solamente se pueden apreciar ex post a presentar un Plan de Manejo.

Concluye el profesor Machuca, afirmando que esto implica entonces una evidente contradicción entre normativas de fomento y protección.



Marcelo Olivares Cabrera
Universidad de Chile

Los “Arbolados” como limitación absoluta a la realización de labores mineras; una revisión desde el contexto de la imposibilidad de constitución judicial de servidumbres mineras

A propósito de la incorporación de las tierras raras como sustancia mineral de interés económico y su ubicación, en algunos casos, en terrenos utilizados por la industria forestal, surge la inquietud de determinar si aquel criterio jurisprudencial dispuesto por la Corte Suprema acerca de hacer equivalente las plantaciones forestales al concepto normativo de “Arbolados” corresponde a una vertiente jurisprudencial correcta o bien merece ser objeto de una revisión.

En este sentido, el expositor comienza su presentación recordando que la expresión “Arbolados”, a que se refiere el artículo 7° de la LOC sobre concesiones mineras no posee una definición que entregue la legislación para su aplicación general, sino que se trata de aquellos conceptos jurídicos de contenido indeterminado en que corresponde al intérprete dotar de alcance y sentido.

Así, este artículo ofrece revisar este concepto y disponer su funcionamiento regulatorio sobre la base de reconocer en él especies vegetales que no resulten

susceptibles de evaluación económica, y no sostener que solo una industria determinada (la forestal) respecto de ciertas especies arbóreas determinadas puedan acogerse a la aplicación de esta norma que, en términos, prácticos anula cualquier posibilidad de desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras.

Cierra su presentación afirmando que, en definitiva, que aquellos especies vegetales que puedan ser objeto de una evaluación económica precisa se alejan de este concepto, y más bien caen dentro del área de aplicación del artículo 122 del Código de Minería, a saber, se trata de un perjuicio cuya susceptibilidad de determinación económica específica permite definir su monto y, de esa manera, permitir constituir una servidumbre legal minera que cubra y defienda suficientemente los efectos perjudiciales que para el desarrollador forestal de provocan, ello a través de una indemnización de perjuicios debidamente probados y referidos por el sentenciador judicial.

IV. TERCER PANEL: Contratos de operación y régimen minero



Rafael Vergara
Universidad de los Andes



Maximiliano Urrutia
UC

Los profesores Vergara y Urrutia comienzan su presentación analizando nuestra legislación en el sentido de que la misma dispone que la exploración o la explotación de sustancias minerales no concesibles puede ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o mediante concesiones administrativas o contratos especiales de operación otorgados o celebrados con entidades privadas.

En el marco de la Estrategia Nacional del Litio, se prevé la celebración de numerosos contratos especiales de operación de litio (“CEOL”), tanto para explorar como para explotar esa sustancia mineral.

Si en las áreas comprendidas por los CEOL que se otorguen existen concesiones mineras de distinto titular al del CEOL, y este último efectúa labores de

Explotación involuntaria de sustancias minerales concesibles por parte del Estado y/o titular de un contrato especial de operación

exploración o explotación, es posible que sea necesario, o que no se tenga otra alternativa, que extraer sustancias minerales concesibles.

La legislación vigente sólo trata expresamente el caso contrario, o sea, cuando el concesionario minero extrae sustancias minerales no concesibles.

Así, se preguntan los abogados, al no tratarse expresamente el caso mencionado, ¿se puede entender que esta situación no tiene solución? ¿Puede el titular del CEOL explorar y explotar otros recursos minerales en busca del litio?

Concluyen los expositores que “Por supuesto que sí”.



Pía M. Moscoso Restovic
Universidad de Atacama.

La profesora Moscoso comienza su exposición analizando el 40° aniversario de la LOC de Concesiones Mineras.

En concreto, su exposición buscó desde una perspectiva descriptiva, explicar los alcances de las principales instituciones que rigen a la propiedad minera en Chile, en los casos en los que existen derechos con potencial eficacia transfronteriza.

En Chile, afirma la expositora, hablamos de minería internacional para referirnos a la escala de producción; sin embargo, estando el potencial geológico ubicado principalmente en la Cordillera de los Andes, hablamos de minería transfronteriza para referirnos a proyectos multinacionales asociados a operaciones transfronterizas o sometidos a marcos normativos que incluyen al menos dos jurisdicciones distintas.

A 40 años de la LOC de Concesiones Mineras, la minería transfronteriza nos entrega una perspectiva del camino normativo recorrido desde la década de los '80, su

Revisión jurisprudencial sobre la eficacia internacional de derechos mineros constituidos en Chile

evolución interpretativa desde una perspectiva nacional o territorial hasta llegar a nuestros días con desafíos normativos propios de la era global y de la responsabilidad internacional.

Para realizar este estudio, afirma la abogada, se ha decidido hacer una revisión jurisprudencial sobre eficacia internacional de derechos mineros constituidos en Chile. Habiéndose revisado 1.239 sentencias de la Corte Suprema de Chile, se determinó que 4 fallos de la Corte Suprema se pronuncian directamente sobre este tema, constituyendo leading cases.

Asimismo, agrega, se identificaron pronunciamientos sobre la materia en otras jurisdicciones: una sentencia en el Tribunal Constitucional, 8 sentencias de tribunales civiles de justicia y 6 dictámenes de la Contraloría General de la República, todos ellos pronunciados directamente sobre el tema.

Por su importancia, este trabajo sólo abordó la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.



Juan Guillermo Torres Fuentealba

Pontificia Universidad Católica de Chile

El expositor comienza su presentación analizando los 40 años de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, y plantea la hipótesis que las disposiciones de la LOCCM, en especial la norma del art. 11° N°3, son esenciales para que sigan prosperando las inversiones mineras en el sector privado.

El objetivo planteado por el abogado es demostrar que la norma que establece la forma de determinar la indemnización en caso de expropiación de las pertenencias mineras ha sido determinante para otorgar confianza y certeza jurídica al inversionista.

Previo a su entrada en vigor de la ley minera y en lo que a esta exposición atañe, tuvimos conflictos como país con las empresas norteamericanas nacionalizadas en 1971, basado-aunque no exclusivamente- en el monto que no se pagó por indemnización de perjuicios.

La Constitución Política de 1925 en su artículo transitorio estableció la forma de determinación de la indemnización de perjuicios por parte de la Contraloría General de la República, pero a esta cantidad de dinero, debían deducirse las rentabilidades excesivas que hubieren percibido estas empresas, cuyo monto lo determinaría discrecionalmente el Presidente.

Esto tuvo como corolario, de que, al momento de deducir estas rentabilidades a las indemnizaciones de perjuicios, quedaron con saldo negativo las empresas nacionalizadas. Estas rentabilidades excesivas, como concepto jurídico, conllevaron que se afectara el monto que le correspondía percibir al expropiado o

La no repetición de la aplicación de las rentabilidades excesivas de la Nacionalización de la Gran Minería del Cobre y la certeza jurídica del inversionista minero en la indemnización por expropiación: Art. 11 N°3 de la Ley Minera

nacionalizado. Esto derivó en una serie de juicios, cuyo final, se debió a las labores que hizo por el gobierno de Chile don Julio Philippi Izquierdo en 1974.

Con el fin de dar certeza jurídica y evitando que se estableciera el pago de rentabilidades excesivas que pudieren obtener las empresas expropiadas de sus concesiones mineras de explotación, y no dejar expuesto a nuestro legislador la posibilidad de eludir el pago de indemnizaciones en caso de ser expropiados- en materia minera-, consagró el art. 11° N°3 que a falta de acuerdo en el monto de la indemnización, el tribunal tendrá en consideración el peritaje que determine el monto de la indemnización considerando el Valor Presente de los Flujos de Caja.

Este artículo, junto con nuestra legislación, ha fortalecido la industria, donde este tópico no es un tema controvertido por el inversionista y sobre todo, considerando que sólo se ha hecho aplicación escasa- una vez- en 40 años del mismo.

Por esta razón, en su presentación realizó un análisis del art. 11° N°3 de la LOCCM, conociendo el abuso previo que se hizo durante la nacionalización del cobre por el concepto de las deducciones de las rentabilidades excesivas de la industria y la forma de terminar la indemnización de perjuicios siguiendo criterios económicos.



Christian Rojas Calderón **Pablo Méndez Ortiz**

U. Andrés Bello

U. Alberto Hurtado

Los expositores parten su presentación analizando el litio, como elemento fundamental en la transición energética, que permite el reemplazo de los motores de combustión interna con el objetivo de reducir las emisiones que provocan el calentamiento global.

Esto explica el crecimiento exponencial de su demanda a nivel mundial en los últimos años. Según COCHILCO, la demanda mundial por carbonato de litio aumentaría 15,5%, en promedio anual, entre 2021 y 2035, debido principalmente al consumo proyectado de baterías de la industria automotriz. En cuanto a la oferta, se proyecta un crecimiento promedio anual de la producción mundial de 12,6% hacia fines de 2035. Esto vendría impulsado por la materialización de nuevos proyectos de inversión, los que representarían en torno al 55% de la producción hacia el mencionado año.

Para garantizar la materialización de proyectos de extracción de este mineral, afirman los abogados, es imprescindible un sistema jurídico adecuado. El existente (sobre sustancias minerales no concesibles) es precario por varias razones: está construido para los hidrocarburos y se aplica por integración normativa al litio; al no ser muy desarrollado legislativamente deja casi todo a un Decreto Supremo; no hay reglas predeterminadas sobre asignación; no hay claridad sobre el tipo de derechos que se generan, etc.

Los debates académicos reciente son la prueba de aquello. En fin, hoy enfrentamos el problema clásico

Los derechos mineros derivados de los Contratos Especiales de Operación sobre Litio. Discusión, diferenciación, y consecuencias de este mecanismo asignador de bienes escasos

de asignar bienes escasos de la manera más conveniente eficiente y eficaz, pero con el apuro que enfrenta la carrera mundial por la ocupación de las demandas de litio durante la próxima década.

Concluyen que esta presentación pretende dar respuesta a algunas de dichas cuestiones a través de una propuesta de aplicación sistémica de la regulación vigente: Constitución Política, D.L. 1089 de 1975 (D.F.L. 2 de 1987), D.L. 2.886 de 1979, L.O.C. de Concesiones Mineras, Código de Minería, Ley N° 18.482 de 1985.

De este modo, se busca colaborar a que esas condiciones generales de la industria -entre ellas tener claridad sobre algunos de los aspectos indicados a los efectos de invertir en ella-, puedan realizarse con mayor claridad y precisión. En especial, dentro de las diferentes opiniones en el debate nacional, se busca analizar justificadamente la naturaleza y los derechos mineros que se derivan de un CEO sobre Litio, diferenciando esta figura de otras.

Finalizan su exposición con las siguientes afirmaciones:

- Estrategia Nacional del Litio es continuación de política (sigue propuesta de la Comisión Nacional del Litio de 2014, con particularidades), buscando profundizar actividades que hoy jurídicamente están poco desarrolladas.

- Instrumento más idóneo a la fecha: CEOs, pero con un régimen jurídico precario en cuanto a su asignación, procedimiento y derechos.

- Con todo, el CEOL debe ser interpretado como un acto concesional.

- Hay muchos desafíos económicos, institucionales, comunitarios y jurídicos. En esto último, debe fortalecerse el régimen jurídico de los CEOs.

CUARTO PANEL: Ley N°21.420 Reduce o Elimina Exenciones Tributarias



José Manuel Correa

Pontificia Universidad Católica de Chile

El profesor Correa comienza su presentación afirmando que entre todas las modificaciones introducidas por la Ley 21.420, al Código de Minería, la que modifica el régimen de amparo, o el sistema de patentes mineras, es probablemente la más importante, dado que fue la que justificó incluir modificaciones al Código de Minería en una reforma tributaria para financiar la Pensión Garantizada Universal (PGU).

En este sentido analiza los siguientes temas:

1. Por qué razón, el sistema de patentes mineras después de la modificación legal se acerca más al objetivo que constitucionalmente debe tener esta institución.
2. Por qué razón, el sistema de patentes progresivas por no trabajo no afectará la seguridad jurídica de un proyecto minero real y, por otra, entregará dinamismo a la propiedad minera abriendo espacios para la exploración minera y potenciando el mercado del arrendamiento de concesiones mineras.
3. Se analiza el concepto de trabajo minero en la ley promulgada y en el proyecto de ley que busca modificarla y que se espera que esté vigente dentro del período de vacancia de la Ley 21.420. Esto para efectos de dar cuenta de la amplitud del concepto considerado por el legislador, lo que es una garantía para el

Modificaciones recientes al régimen de amparo minero: nuevo concepto de trabajo minero. Amplitud y prueba

concesionario minero que es titular de un proyecto minero real. En ese sentido, se analiza:

a. Labores, actividades u obras de modo permanente, que permitan el desarrollo de operaciones mineras, entendiéndose por tales a las que se refiere la letra l) del art. 3 de la Ley 20.551, de cierre de faenas mineras.

- Cruce de información con la información de seguridad minera y Ley 20.551 de Cierre de Faenas Mineras.
- ¿cómo se considerarán las labores de exploración que no entran al SEIA?

b. Basta probar que respecto de una pertenencia se está trabajando para que se presuma de derecho que todas las que están contenidas en la respectiva acta de mensura.

c. La unidad productiva y sus posibles expansiones.

- El concepto de unidad productiva es más amplio que el de faena minera. No es un concepto asociado a una titularidad.
- ¿Cómo poder entender el concepto y límites de la expresión “sus posibles expansiones” contenido en la ley?

d. Efecto del plan de cierre temporal

e. Efecto y límites por el hecho que se encuentre un proyecto en trámite de evaluación ambiental.

4. Nuevo procedimiento de acreditación de trabajo y probables dificultades que se generarán al respecto.

Concluye el abogado con las siguientes ideas:

- La interpretación normativa que se haga del concepto debe ser amplio en beneficio de la actividad minera.
- Constitucionalmente, debe tender a obligar al dueño a desarrollar “la actividad necesaria” que justifica el otorgamiento de la concesión. No debe encarecer la actividad minera, como principio básico.
- El concepto de trabajo del Código no atiende a lo regular o irregular de la faena para los efectos de seguridad minera o Ley 20.551.

- No debiese exigirse un listado taxativo de antecedentes. Se debiese aceptar cualquier antecedente que permita acreditar labores o actividades en una pertenencia: Permisos sectoriales, ambientales, estadísticas de producción, fiscalizaciones, contratos propios o de terceros con los cuales se tenga relaciones contractuales (arrendamientos), etc.
- Desafío enorme de SERNAGEOMIN para procesar e integrar toda la información que requerirá implementar la Ley solo en este aspecto.
- Problemas procedimentales serios en el texto promulgado.



Felipe Curia Miranda

Universidad Gabriela Mistral, Universidad Adolfo Ibáñez y UC.

Ley N° 21.420, ¿mayor recaudación fiscal o mejoras necesarias del estatuto minero nacional?

El profesor Curia comienza su exposición haciendo un análisis de la Ley N° 21.420 (01.01.2024) y del debate que se ha llevado a cabo en el Congreso Nacional a través de la tramitación del Boletín N°15.510-08, que modifica el Código de Minería, la Ley N°21.420, la Ley N°18.097 y el DL N°3525, de 1980, y afirma que es de suma relevancia generar espacios de conversación y discusión en torno a desentrañar el

sentido real de la ley en comento, la que ha sido fuertemente criticada por algunos sectores de la industria, pero también valorada por otros, todo ello en pro de brindar mayor dinamismo a una industria que requiere mayor actividad.

En este sentido, en su presentación busca dar elementos críticos respecto del sustento del artículo 10 de la Ley N°21.420, brindando datos reales, que podrán generar elementos de discusión acerca de la motivación, tanto de dicho cuerpo normativo como la de los posteriores proyectos de ley que se han presentado para ajustarla.

Asimismo, analiza el estado actual de tramitación del Boletín N°15.510-08 ante el Congreso Nacional y las

medidas que a la fecha se hayan implementado para efectos de abordar la entrada en vigencia de la Ley al 01.01.2024.

Concluye la exposición con las siguientes reflexiones:

- Es indesmentible que, el Art. 10 de la ley N°21.420 se originó bajo supuesto de obtener mayor recaudación fiscal por vía de patentes mineras, sin embargo, abrió una ventana de oportunidad que permitió realizar algunos ajustes al Código de Minería.

- Es un hecho que la ley no tuvo una adecuada discusión en el Congreso, ya que se aprobó en menos de un mes. Sin embargo, Boletín N°15.510-08, se presentó el 23 de noviembre de 2022 en la Cámara de Diputados, a la fecha no se ha votado en particular.

- Sin la Ley N°21.420, ¿se habría logrado materializar cambios en el régimen de concesiones mineras? Recordar que el diagnóstico ha sido planteado hace más de dos décadas por distintos académicos, centros de estudios, organismos públicos, entre otros.

- La Ley N°21.420 debe ser ajustada a criterios prácticos y armónicos con esta actividad, sin perder de vista que debe atenderse al propósito que sustenta la concesión minera, esto es, satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. (Desarrollo de la actividad minera).

Respecto del Boletín, afirma:

- El proyecto continua en Primer Trámite Constitucional, en la Comisión de Minería y Energía (C. de Diputados), se retomará con discusión inmediata, el próximo lunes 23 de octubre.

- Ha sido objeto de más de 15 indicaciones, (diputados Ahumada, Matheson, Tapia y del Ejecutivo) las que esperamos puedan votarse a partir de la próxima semana.

- Restan 7 semanas de trabajo legislativo, motivo por el cual es extremadamente estrecho el plazo para su discusión, considerando que la entrada en vigencia de la ley N°21.420 será el 01.01.2024

- No se ha contemplado nuevas postergaciones, motivo por el cual el sentido de urgencia del proyecto de ley es de absoluta prioridad.



María Paz Pulgar Betancourt
Universidad de Chile



Benjamín Pérez Arrieta
UC

Desafíos jurídicos del cambio de sistema de coordenadas

Los expositores comienzan su presentación enmarcando el tema de su ponencia. En el contexto de la Pensión Universal Garantizada, en febrero de 2022 se publicó la Ley N° 21.420, que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias (la “Ley”), la cual introdujo una serie de modificaciones al Código de Minería.

Entre ellos, destacaron el cambio del sistema de coordenadas para determinar la ubicación de las concesiones mineras, PSAD56, en uso desde 1983, al sistema SIRGAS, con la finalidad de actualizar el sistema de referencia, de manera de unificarlo con aquellos utilizados por el resto de los organismos públicos e incorporar los avances tecnológicos desarrollados en los últimos 40 años.

Se establece, además, el procedimiento que deberá realizar el SERNAGEOMIN para determinar y comunicar las nuevas coordenadas transformadas respecto de cada una de las concesiones vigentes, así como establecerlas para las nuevas solicitudes que se encuentren en tramitación al momento en que entre en vigencia esta reforma.

Al respecto, consideran los profesores, que la modificación del sistema de coordenadas establecida por la Ley implicará un complejo escenario jurídico para los concesionarios mineros por las siguientes razones:

1. El proceso de transformación de coordenadas entre los sistemas mencionados es altamente complejo desde la perspectiva técnica. No se trata de simples fórmulas,

sino que debe monitorearse y aplicarse complejos algoritmos para evitar discrepancias mayores.

2. El proceso de transformación implica un margen de error que causaría, en la práctica, el desplazamiento de las concesiones mineras, o bien, la distorsión de su orientación o cabida. Dicho desplazamiento se estima en unos 5 metros en promedio, pero esta distancia puede variar significativamente dependiendo del lugar, hasta 400 metros o más, en opinión de algunos expertos geodésicos.

3. Existe, en consecuencia, un riesgo significativo de que, en definitiva, las coordenadas transformadas no representen en forma fidedigna la ubicación de las concesiones mineras según éstas fueron originalmente constituidas, con la consiguiente afectación de los derechos adquiridos por sus titulares.

4. El desplazamiento de las concesiones mineras, además de vulnerar los derechos adquiridos por sus propietarios, podría causar, entre otras, las siguientes situaciones:

a. Incurrirse en algún vicio de caducidad de manifestaciones o pedimentos en trámite sobreviniente como, por ejemplo, por incumplimiento de la exigencia de tener orientación norte-sur o del largo de los lados de la concesión.

b. Incurrirse en alguna situación de nulidad sobreviniente como, por ejemplo, por casos de superposiciones antes no existentes.

- c. Incurrirse en la práctica, en situaciones de internación de labores existentes.
- d. Falta de cobertura de las servidumbres mineras.
- e. Afectación de las garantías otorgadas a financistas.

Concluyen su exposición afirmando que, las consecuencias del cambio del sistema de coordenadas podrían ser bastante graves para los concesionarios mineros, por lo que sería necesario analizarlas, desde una perspectiva jurídica, antes de que la modificación sea implementada.



Alfonso Domeyko
Universidad de los Andes y UC

El expositor comienza su presentación analizando el régimen constitucional minero Chileno; puntualmente como las concesiones mineras se encuentran protegidas por el derecho de propiedad reconocido en la Constitución Política.

Luego el inciso 7° del numeral 24° del artículo 19 la norma constitucional, dispone que la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, agregando que su régimen de amparo será establecido por una ley orgánica constitucional, la que tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación, y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión.

En dicho sentido, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, dispuso en su artículo 12, que el régimen de amparo a que alude el inciso séptimo del número 24° del artículo 19 ya señalado, consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine el Código de Minería.

Por su parte, el artículo 142 del Código de Minería, dispone que la concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a 1/10 una unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si es de explotación; y a un 1/50 de dicha unidad por cada hectárea, si es de exploración.

Amparo minero por trabajo, patente o un sistema mixto. Un análisis legal y práctico a la situación de las modificaciones al Código de Minería

Luego, se establece un importante beneficio en la rebaja del pago de la patente en los casos en que los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal reside en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existen en ellas y los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, podrán pagar una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa.

La norma también establece beneficios para quienes operan en la pequeña minería, donde se asoma por primera vez, el trabajo minero efectivo para acceder a un beneficio consistente en un pago rebajado al pago de la patente, disponiendo que las pertenencias en explotación, sean propias o arrendadas, que trabajen los pequeños mineros y los mineros artesanales se pagará una patente anual de un diezmilésimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa, exigiendo características propias de la actividad de dicho segmento operacional, y que la superficie de las concesiones no superen las 50 o 100 hectáreas, entre otros requisitos.

La Ley N° 21.420 de 2022, que Reduce o elimina exenciones tributarias, modificó el sistema de amparo, de la siguiente manera:

- a.- Aumenta los valores de las patentes en 300%, lo cual comenzará a regir desde la entrada en vigencia de la Ley.
- b.- Elimina los beneficios existentes para las concesiones en el caso en cuyos titulares tengan interés

en minería no metálica, o estén constituidas sobre salares.

b.- Los valores de las patentes irán aumentado progresivamente en periodos de 5 años de forma exponencial, con lo cual, podría alcanzar al año 30, 12 unidades tributarias mensuales por hectárea.

Para esta última modificación, la nueva Ley asoma dispone un beneficio de mantener el pago de 1/10 de UTM pagado actualmente, para quienes desarrollen trabajos mineros, de acuerdo a la definición del Reglamento de Seguridad Minera, agregando otros requisitos que no se encuentran definidos, con lo cual nuevamente se complementa el amparo minero con la exigencia de trabajos.

El problema jurídico que vemos en esta modificación, es la amplitud de la definición del Reglamento de Seguridad Minera, así como los términos que agrega la norma modificada, lo cual inducirá tanto a privados como a la administración a amplios grados de incertidumbre y discrecionalidad, en uno de los elementos centrales de la concesión minera, como es el amparo minero.

Luego, el ejecutivo introdujo dos proyectos de ley el año 2022 para modificar el Código de Minería ya reformado. El primer proyecto tuvo por objeto suspender la entrada en vigencia de las reformas introducidas por la Ley 21,417, y el segundo, corregir una serie de errores e inconsistencias que dicha norma agregó al Código. Mantiene el sistema de amparo con un pago de patente – beneficiada por el trabajo – pero introduce nuevas modificaciones respecto a la definición de trabajo minero, dejándolo a nuestro

entender únicamente aplicable a la mediana minería, excluyendo a todas las actividades de exploración previa al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual desconoce todos los trabajos e inversiones previas en que dichas labores incurren normalmente.

Solo para dimensionar el alcance de estas modificaciones, según datos de Sernageomin, el aproximadamente el 35% de la superficie del país está cubierto con concesiones mineras, en la zona norte, algunas regiones con más del 80%, de ellas, menos del 50 % corresponden a las 20 grandes compañías mineras, y los beneficiados con el pago del interés no metálico, alcanzan más de 7 millones de hectáreas. De esa manera, las modificaciones que se hagan finalmente al régimen de amparo, impactarán con beneficios y/o cargas insuperables de cumplir para el ecosistema minera, dependiendo de la posición, recursos y segmento. Igualmente estas modificaciones generarán un impacto significativo sobre el uso del suelo – principalmente en la zona centro – norte y norte del país, al afectar el nuevo régimen a aquellos concesionarios – mineros o no - que cuentan con otros intereses a la explotación.

Por todo ello, concluye el abogado, resulta interesante un análisis del régimen de amparo actual, de las modificaciones de la Ley 21,417, de las modificaciones que busca el ejecutivo con 2 proyectos de ley, de algunas indicaciones legislativas presentadas por grupos de parlamentarios en los cuales buscan ampliar el concepto de trabajo minero, de la naturaleza del pago del amparo, y un repaso histórico al amparo minero por trabajo en la legislación chilena. .

BOLETÍN
Mirada Administrativa N° 24
Octubre 2023

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340,
Santiago. Chile.

EDICIÓN GENERAL
Sabrina Feher Szanto
Programa de Derecho
Administrativo Económico UC
(PDAE)